



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130001700
Demandante: ASTRID CASTRO TOPA & OTROS
Demandado: HOSPITAL DE GIRARDOT & OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 6 de mayo de 2022, mediante la cual modificó el numeral tercero y cuarto de la sentencia del 25 de junio de 2020 proferida por este Despacho.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564e08eb2580dfa49ccb2814faf06d9fd0b395b916302295cd419d61d14dac6c**

Documento generado en 24/01/2023 09:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130022700
Demandante: DON GELLVER DE CURREA LUGO
Demandadas: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE
LA REPÚBLICA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 6 de mayo de 2022, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este Despacho el 21 de enero de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ce29dd1a25a5f05ea239b670866a6a2a15f81293774ec5006856ff864c9e4f**

Documento generado en 24/01/2023 09:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130034000
Demandante: JOHNNATHAN ORTIZ CAÑÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 28 de abril de 2022, mediante la cual modificó el numeral tercero y cuarto de la sentencia del 3 de septiembre de 2020, por la cual este despacho accedió a las pretensiones.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd348e9e46d722382af2e28ea78d973333f45708c11178e74d018dba2765fc19**

Documento generado en 24/01/2023 09:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150001800
Demandantes: JOSÉ OLIVERO RUBIO Y OTRO
Demandados: BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y OTROS

REPARACION DIRECTA

En el presente proceso, la audiencia de alegaciones y juzgamiento está fijada actualmente para el día 1º de junio de 2023, a las 3:00 p.m. Sin embargo, considerando la antigüedad del proceso y que se liberó una fecha anterior en la agenda del despacho, se anticipará la diligencia previamente programada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **22 de febrero de 2023**, a las **3:00 p.m.**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a22236a47e430d20a68675d962463aa111bbf74fb460c6f85e5d95f952b5f9**

Documento generado en 24/01/2023 09:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150004500
Demandante: BLANCA PULIDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, el despacho pone de presente que en el aplicativo SAMAI está la anotación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según la cual, se profirió sentencia el 29 de julio de 2022; sin embargo, no aparece la providencia. Y, revisado el expediente electrónico, se observa que allí tampoco reposa la sentencia.

Por lo anterior, se requerirá a la Secretaría de este despacho para que solicite a dicha Corporación la remisión de la providencia, junto con la notificación a las partes y las correspondientes constancias.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría del Juzgado, **REQUIÉRASE** a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita con destino al expediente, la sentencia proferida por la corporación el 29 de julio de 2022 y las constancias de notificación y ejecutoria. Para el efecto, se concede el término de 10 días.

SEGUNDO: Vencido el término expuesto en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente para continuar con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e6b4b4fa86fce5c5b94421d6f803b78d8f2a7394f7686231164fa260aa006d**

Documento generado en 24/01/2023 09:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150014200
Demandante: JHON JAIRO VALENCIA VALENCIA y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse acerca de las solicitudes de expedición de copias auténticas y reconocimiento de personería, y para el efecto tendrá en cuenta lo siguiente:

Los días 30 de julio y 10 de noviembre de 2021, la abogada ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS (quien actuó como apoderada sustituta de la parte demandante únicamente en la audiencia inicial del 15 de febrero de 2017) solicitó la expedición de copias auténticas que presten mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia (documento 2 del expediente digital).

El 23 de noviembre de 2021, la abogada MARGARITA MARÍA QUINTERO MOLINA, apoderada principal de la parte demandante, allegó sustitución de poder al abogado HUGO ARMANDO LOZADA DUQUE en los mismos términos del poder inicial (documento 3).

El 1º de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora MARGARITA MARÍA QUINTERO MOLINA solicitó la expedición de las copias auténticas para tramitar el pago de la sentencia ante la entidad demandada (documento 7)

El 23 de agosto de 2022, el abogado HUGO ARMANDO LOZADA DUQUE, solicitó el desarchivo del expediente, la expedición de copias auténticas con constancia de ejecutoria y el reconocimiento de personería. Allegó constancia del pago del arancel judicial y aportó un poder por medio del cual los demandantes lo facultan para que inicie y lleve hasta su terminación la demanda de reparación directa. Este documento tiene presentación personal del 2 de agosto de 2022 de la demandante María Ángela Valencia Valencia y del 9 de agosto de 2022 del demandante Jhon Jairo Valencia Valencia (documento 8).

El 6 de octubre de 2022, el abogado HUGO ARMANDO LOZADA DUQUE reiteró la solicitud anterior (documento 9).

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 74 del C.G.P:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**
(...)”

En cuanto a la sustitución del poder, señala el artículo 75 del C.G.P:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.
(...)
Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Finalmente, la terminación del poder está regulada en el artículo 76 del C.G.P, así:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque **o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)”

Visto así el asunto, el despacho negará la solicitud presentada por la abogada ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS el 30 y 10 de noviembre de 2021, toda vez que si bien es cierto a ella le fue otorgado poder de sustitución el 14 de abril de 2016 (fl. 98 del C.1 del expediente físico), también lo es que éste se revocó tácitamente por la apoderada principal cuando otorgó poder de sustitución al abogado Freddy Alexander Arcila Mazuera en la audiencia de pruebas del 16 de mayo de 2018 (fl. 142 del C.1 del expediente físico).

En ese sentido, para la fecha en que se radicó la solicitud de copias auténticas por parte de la abogada ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS, ella no fungía como apoderada sustituta de los demandantes. Por tanto, se negará el pedimento.

De otra parte, en cuanto a la solicitud del 23 de noviembre de 2021 presentada por la abogada MARGARITA MARÍA QUINTERO MOLINA, quien actuaba como apoderada principal de los demandantes, reconocida como tal en el auto admisorio de la demanda, el despacho encuentra dos situaciones particulares: i) ella no aportó el pago del arancel judicial y ii) no puede pasar por alto que la intención de los demandantes fue revocarle el poder al designar como nuevo apoderado judicial al abogado HUGO

ARMANDO LOZADA DUQUE, por lo que no es posible expedir las copias auténticas solicitadas por aquella hasta tanto se determine cuál es el abogado que los demandantes quieren que los represente. Por tanto, se negará la solicitud.

Con todo, se advierte que el poder otorgado por los demandantes al abogado HUGO ARMANDO LOZADA DUQUE no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., ni del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues en este el asunto no está determinado y claramente identificado.

Esto, por cuanto en el documento se faculta al abogado para iniciar y llevar hasta su terminación medio de control de reparación directa contra el Ejército Nacional por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones de Jhon Jairo Valencia durante la prestación de su servicio militar obligatorio, empero en el presente caso ya se profirió sentencia en audiencia del 16 de octubre de 2019 la cual se encuentra ejecutoriada. Aunado a lo anterior debe no se especificó el número del proceso y el juez de conocimiento.

Así las cosas, se requerirá al abogado HUGO ARMANDO LOZADA DUQUE para que en el término de 5 días, aporte el poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., el cual puede ser allegado al despacho en la forma dispuesta en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

A este deberá adjuntar el respectivo paz y salvo otorgado por la abogada MARGARITA MARÍA QUINTERO MOLINA, so pena de remitir copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se investigue la posible comisión de una falta disciplinaria por omisión a los deberes profesionales del abogado, específicamente el establecido en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por el cual se establece el código disciplinario del abogado", que preceptúa que son deberes del abogado "Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada".

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR las solicitudes del 30 de julio y 10 de noviembre de 2021, presentadas por la abogada ANGELLY GISSEL CASTILLO RAMOS.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del 1° de agosto de 2022, presentada por la abogada MARGARITA MARÍA QUINTERO MOLINA.

TERCERO: REQUERIR al abogado HUGO ARMANDO LOZADA DUQUE, para que, en el término de 5 días, aporte el poder otorgado por los demandantes con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 CGP. Deberá adjuntar, además, el respectivo paz y salvo otorgado por la abogada MARGARITA

MARÍA QUINTERO MOLINA, so pena de remitir copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CUARTO: Vencido el término anterior, por Secretaría del Juzgado, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer sobre la expedición de las copias auténticas solicitadas por el abogado HUGO ARMANDO LOZADA DUQUE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05a7fb9a44061361c8fa057046256ac8cc76da1e11e25204175d99174a1d162c

Documento generado en 24/01/2023 09:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150022200
Demandantes: CESAR AUGUSTO JORDAN RIOS Y OTROS
Demandadas: NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –RAMA
JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 6 de mayo de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 6 de mayo de 2021, que denegó las pretensiones de la demanda.

De otra parte, atendiendo la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante el 9 de diciembre de 2022, se ordenará la liquidación de costas del proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4960d308c3d160a82c9cfbb4bb19f7545ac5e780f63422aea48e36c745411c5**

Documento generado en 24/01/2023 09:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150027100
Demandante: ALBERTO JIMENEZ LINARES & OTRO
Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 3 de marzo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 21 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f49f1b66d0f181de64b4842eaa1683aa340ee170260b27134d26b2fd5bad82**

Documento generado en 24/01/2023 09:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150031100
Ejecutante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Ejecutado: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA LOCALIDADES GRUPO 2

EJECUTIVO

El despacho procede a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, el **RECURSO DE QUEJA** interpuestos el 22 de julio de 2022, por el apoderado de la parte ejecutante¹ en contra del auto proferido el 15 de julio de 2022, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra el auto del 13 de mayo de 2022.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutante realizó un recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo, así:

- El 29 de julio de 2015, el despacho libró mandamiento de pago por una obligación de hacer².
- El 22 de abril de 2016, la parte ejecutada propuso excepciones.
- El 19 de septiembre de 2017, el juzgado dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. Decisión que fue confirmada el 27 de junio de 2018, por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- El 16 de septiembre de 2021, el IDU informó al juzgado que no se había dado cumplimiento al mandamiento de pago, ni el pago de costas.
- El 13 de mayo de 2022, el despacho ordenó la terminación y archivo del proceso, con fundamento en los artículos 428 y 433 del Código General del Proceso.
- El 15 de julio de 2022, el despacho dispuso: **i)** reponer la decisión de archivar el proceso; **ii)** declarar la terminación, en relación con las obligaciones de hacer; **iii)** rechazar el recurso de apelación por improcedente; y, **iv)** continuar con el trámite respecto de la liquidación de costas, las cuales fueron aprobadas en dicha providencia.

¹ Documento 64 del expediente electrónico.

² “1. Tramitar y aportar los paz y salvos por daños, actas de recibo de obras para la EAAB.

2. Tramitar y aportar paz y salvos por daños, actas de recibo de obras para la Empresa de Comunicaciones.

3. Dar trámite a los procesos y documentos que actualmente se encuentran pendientes a fin de que se cumplan las obligaciones del contrato 152 de 2007”.

El recurrente señaló que el proceso en trámite corresponde a un ejecutivo, por lo que no termina con la sentencia, sino con el cumplimiento de la orden dada en el mandamiento de pago, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el ejecutado aún no ha cumplido con la obligación de hacer contenida en dicha actuación, ni ha realizado el pago por concepto de costas.

El recurrente señaló que el artículo 428 del Código General del Proceso dispone sobre la ejecución de los perjuicios y establece que la solicitud del pago de perjuicios compensatorios por la no entrega de una especie mueble o bienes distintos a dinero **se podrá** pedir desde el inicio de la demanda, por lo que esto es alternativo y no obligatorio como lo resolvió el despacho al terminar el proceso por esta causa, respecto de las obligaciones de hacer.

En relación con lo dispuesto en el artículo 433 *ibidem* sobre las obligaciones de hacer indicó que, la norma, entre otras actuaciones, prevé que de forma opcional el ejecutante podrá solicitar que se autorice la ejecución por parte de un tercero a expensas del deudor, lo cual no es posible en este caso, pues en la parte ejecutada la única que pude cumplir con la obligación de hacer objeto del proceso ejecutivo.

Finalmente, indicó que el recurso de apelación es procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la orden de archivo equivale a la terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición

El despacho señala que el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición, frente a las decisiones que nieguen la apelación, conforme lo dispone el artículo 353 del Código General del Proceso, por lo que, en este caso es procedente dicha impugnación.

Ahora bien, el recurrente señaló que debe revocarse la decisión proferida en el auto del 15 de julio de 2022, mediante la cual se negó el recurso de apelación contra el auto del 13 de mayo de 2022, toda vez la decisión de ordenar la terminación del proceso en lo que respecta a las obligaciones de hacer equivale a la terminación del proceso, y en esa medida procede dicho recurso, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Para el caso, el despacho advierte que se confirmará la decisión proferida en el auto del 15 de julio de 2021, teniendo en cuenta que: **i)** en la audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2017, se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la obligación de hacer³; **ii)** el 16 de diciembre de 2021, el ejecutante informó al despacho que el ejecutado no había dado

³ Documento 21 del expediente electrónico. En el sentido de cumplirse la obligación de hacer, dentro del término de 20 días.

cumplimiento al mandamiento de pago⁴; **iii)** en este caso, solamente se solicitó librar el mandamiento por una obligación de hacer, la cual no se ha cumplido, es decir que, el ejecutante no solicitó una pretensión adicional, como por ejemplo el pago de perjuicios compensatorios; por lo tanto, al no haber una pretensión adicional pendiente por resolver, tal y como se resolvió en el auto recurrido se debe declarar terminado el proceso –para la obligación de hacer- por auto que no admite apelación, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 428 del Código General del Proceso.

Así lo ha entendido la doctrina al estudiar los casos en los cuales el juez encuentre que la obligación de hacer no ha sido cumplida⁵:

“Si formulada la objeción se declara probada, como no hay otra pretensión que evacuar, el proceso terminará pero sin que se extinga la obligación, que seguirá vigente, y podrá ser demandada en otro proceso ejecutivo, en el que solamente podrá solicitarse el pago de perjuicios compensatorios.

...

Es decir, si la obligación es de las denominadas *intuitu personae*, como sería por ejemplo, la radicada en cabeza del pintor Fernando Botero para que pinte el cuadro de una de sus gordas famosas, como esa pintura no podrá recomendarse a un tercero, si no hay pretensión subsidiaria de pago de perjuicios compensatorios, el proceso terminará, quedando en todo caso vigente la acreencia”.

Así las cosas, el despacho confirmará el auto proferido el 15 de julio de 2022.

Sobre el recurso de queja

En relación con el recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 353 del Código General del Proceso, se ordenará por Secretaría remitir al superior el expediente electrónico para dar trámite al recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el ordinal tercero del auto proferido el 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: TRAMITAR el RECURSO DE QUEJA interpuesto contra del auto del 15 de julio de 2022.

TERCERO: Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente digital a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Documento 57 del expediente electrónico.

⁵ Bejarano Guzmán R, 2016, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, Bogotá, Ed. Temis, pág. 465, 466.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff2e5fc0bb419f73ceff07f0a63e5c00359549733f32e5ee8a5b17c559c5807**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150061900
Demandante: KEIDER KEDWUIN PANTOJA SUÁREZ
Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 8 de junio de 2022, mediante la cual revocó la sentencia del 6 de agosto de 2020 proferida por este Despacho y, en su lugar, accedió las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24228d72d1665302a25dc4e75eb7dcb63887400e1080e94eadc2abdeba7e588**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150079400
Demandante: GILBERTO HERNANDEZ BERNAL y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL,
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL e
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memoriales del 15 de septiembre de 2022 (documentos 61 y 62 del expediente digital), el apoderado de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 1º de septiembre de 2022.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

Por tanto, se enviará el expediente al superior funcional para que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado del INPEC en la audiencia del 1º de septiembre de 2022, el cual ya fue concedido.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4a2ed9f67d1d673f332e6c89422e376c31cbdbb54e3fa4e93431262f95048f**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150080800
Demandante: REBECA ESTHER DÍAZ DE LA CRUZ PACHECO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El 18 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante y la apoderada de demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE (documentos 48 y 49 del expediente digital), interpusieron **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, la cual fue notificada el 3 de octubre de 2022¹, mediante correo electrónico.

Pues bien, teniendo en cuenta que los recursos de apelación se presentaron en el término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado **REMITIR** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento 47 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5590939af380da74936f0742fbf66186e8c2d0ba5ac25ccd1568e645dd4916e**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160017700
Demandante: ERICA ALEJANDRA LONDOÑO RESTREPO y OTROS
Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memoriales del 3 de octubre de 2022 (documentos 36 y 37 del expediente digital), los apoderados de la parte demandante y de la Unidad Nacional de Protección interpusieron **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022, la cual fue notificada a las partes en esa misma fecha (documento 35).

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación que se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje¹, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos por los apoderados de la parte demandante y de la Unidad Nacional de Protección, en contra de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Consejo de Estado -Sala Plena, auto de unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022, radicado 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df06842bb9f6ecc713161ee1b1bc4e36cebb517bea3a43f1712a0983761ccf3**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160029400
Demandantes: JAVIER PATIÑO GENTIL & OTROS
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONAUTICA CIVIL &
OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 24 de junio de 2022, se requirió al apoderado de la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil para que allegara las pruebas faltantes (archivo 100 del expediente digital).

Con memorial del 28 de noviembre de 2022 el apoderado de Allianz Seguros S.A., solicitó requerir a la Aeronáutica Civil para que diera respuesta a los oficios de pruebas, o, en subsidio, se abriera incidente de desacato (Archivo 102).

El 2 de diciembre de 2022, el apoderado de la Aeronáutica Civil radicó memorial en el que se pronunció frente a las pruebas faltantes y aportó varias documentales (archivo 103 del expediente digital).

El 13 de enero de 2023, la firma Conde Abogados radicó copia del memorial que había sido allegado por el apoderado de la Aeronáutica Civil el 2 de diciembre de 2022 (archivo 104).

El 19 de enero de 2022, el apoderado de la Aeronáutica Civil allegó aclaración al oficio por medio del cual se daba respuesta al auto del 24 de junio de 2022 (archivo 105).

Así entonces, se ordenará correr traslado a las partes de las respuestas emitidas por el apoderado de la Aeronáutica Civil, y el despacho se pronunciará sobre estas y demás solicitudes en la audiencia que está fijada para el 1º de febrero de 2023. En esta, además, se practicarán las pruebas faltantes según quedó establecido en la audiencia anterior.

Finalmente, se advierte que se aportó poder por medio del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Aeronáutica Civil facultó al abogado Demetrio González Avendaño, identificado con la C.C 79.428.525 y T.P. 59.290 del C.S.J., para que representara los intereses de la entidad en este

proceso (archivo 103, folio 5), por lo que se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de las documentales radicadas por la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, obrantes en los archivos 103 y 106 del expediente digital.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Demetrio González Avendaño, identificado con la C.C 79.428.525 y T.P. 59.290 del C.S.J., como apoderado de la demandada Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8859519ca33dc5ee704ca00fcd0535e0951876b23af877fa1d2e3b06a02920a**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170003400
Demandante: ODILIA ARDILA LOPEZ y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 7 de julio de 2022 (documento 33 del expediente digital), el apoderado de la parte actora sustentó el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida en la audiencia del 23 de junio de 2022.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó y sustentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia del 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05066a1474a94873f3cef77d7b6f663143e650583728068372791e86ec0cef7e**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170005300
Demandante: OSMILDE FABIO AMAYA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 24 de mayo de 2021, en la que declaró bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto del 13 de agosto de 2021, según decisión adoptada por este despacho en auto del 10 de septiembre de 2021, (documento 83 del expediente digital).

Por otra parte, respecto de la renuncia presentada por el abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato, apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (documento 85), **NO SE ACEPTA**, teniendo en cuenta que no se allegó la comunicación que dé cuenta de que el poderdante fue enterado de la decisión del abogado, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24be849f8bd1ea7c0210e97e790d68d7ea7e45a89bb1f0afd5f6c0fbb91c845**
Documento generado en 24/01/2023 09:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170018800
Demandante: MARÍA BERTOLDINA BORJA USAGA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El 11 de octubre de 2022¹, el apoderado de la parte demandante interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, la cual fue notificada el 3 de octubre de 2022², mediante correo electrónico.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado **REMITIR** el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Documento 03 del expediente electrónico.

² Documento 02 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f81dbf36b6de80df4935fa24c17845c13587111675fb98b1ea60005d5030ac**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190017200
Demandante: SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA – SEVICOL LTDA.
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos el 19 de mayo de 2022 por la parte demandante (documento 30 del expediente electrónico), en contra del auto del 13 de mayo de 2022, por medio del cual se abrió el proceso a trámite de sentencia anticipada.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

“**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que el recurso de reposición procede contra la providencia que abrió el proceso a trámite de sentencia anticipada.

En cuanto a la oportunidad, vemos que está presentado dentro del término legal puesto que el auto fue notificado el 17 de mayo de 2022, y el recurso de reposición fue radicado el 19 de mayo de 2022.

Visto así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la demandante fundamentó el recurso de reposición en los siguientes argumentos:

i) Indebido traslado de las excepciones. Indicó que de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de las excepciones presentadas se debe correr traslado a la demandante, en la forma prevista en el artículo 201 A, por el término de 3 días, lapso en el cual, ésta podrá pronunciarse sobre las excepciones previas, subsanar los defectos anotados y, además, solicitar pruebas; por ende, afirmó que a la providencia que anuncia la sentencia anticipada debe precederle el traslado de las excepciones, lo que no se hizo en el presente caso, pues la Secretaría omitió enviarle el mensaje de datos.

ii) Preterición de la etapa probatoria implícita en la providencia que anuncia la sentencia anticipada. Señaló que para dicho trámite el juez debe pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y fijar el litigio, y que solo puede omitir dicho pronunciamiento cuando el trámite de sentencia anticipada sea para declarar la caducidad o la falta de legitimación. Manifestó que en este caso no se le permitió a la parte pedir pruebas para controvertir las excepciones planteadas por la demandada, dado el indebido traslado de las excepciones, lo que de paso implica una negativa de las pruebas que habría que solicitarse lo que habilita la interposición del recurso de apelación.

iii) Inexistencia de la caducidad del medio de control.

iv) Inexistencia de la falta de legitimación por pasiva.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de la UNP que la decisión de abrir el proceso a trámite de sentencia anticipada para pronunciarse el despacho sobre las excepciones de caducidad y falta de legitimación, no requiere de un pronunciamiento anterior como lo es el traslado de las excepciones. Esto en atención a lo dispuesto en el artículo 182A CPACA, que indica que en

cualquier estado del proceso se puede dictar sentencia anticipada cuando el juez encuentre probada la caducidad y la falta manifiesta de legitimación en la causa y fue lo que consideró el fallador en auto del 13 de mayo de 2022.

En relación con el segundo argumento del recurso manifestó que no se ha pretermitido la etapa probatoria ya que en el auto recurrido no se está negando la práctica de pruebas como erróneamente lo considera el apoderado de la parte atora, motivo por el cual señala que no procede el recurso de apelación.

Finalmente, se opuso a los argumentos planteados por la parte actora respecto a la inexistencia de la falta de legitimación e inexistencia de caducidad.

IV. CONSIDERACIONES

El despacho repondrá el auto de 13 de mayo de 2022, por las siguientes razones:

El artículo 182A del C.P.A.C.A., regula el trámite de la sentencia anticipada y para el efecto estatuye diferentes procedimientos según sea la causal que da origen a aquella y la etapa en la que se encuentra el proceso.

Como bien lo señala el apoderado de la UNP, de conformidad con el numeral 3º de dicha norma, el juez puede proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada las excepciones de caducidad y la falta manifiesta de legitimación en la causa.

Sin embargo, advierte el despacho que en este expediente ya se había abierto el trámite de traslado de las excepciones, pues la Secretaría del Juzgado, en fecha 14 de febrero de 2022, insertó virtualmente en la página de la Rama Judicial el escrito de contestación de la demandada, por lo que dicho trámite debe surtir de manera completa, pues no es admisible que se deje éste incompleto, so pretexto de que la norma habilite a dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

Dicho esto, vemos que el inciso 1º del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, regula el traslado de las excepciones, así:

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A** por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas”.

A su vez, el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”

En cuanto a la fijación de los estados, estipula el inciso 3º del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021:

“...
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”.**

De las normas en cita se concluye que el traslado a las excepciones se realiza de la misma forma en que se fijan los estados, es decir que se insertan virtualmente en la página de la Rama Judicial y se envía un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Pues bien, verificado el expediente digital y la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos-, se observa que el traslado de las excepciones se insertó virtualmente el 14 de febrero de 2022, no obstante, la Secretaría del juzgado no envió el mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, situación que vulnera el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones se revocará el auto del 13 de mayo de 2022 y se ordenará a la Secretaría del juzgado correr traslado de las excepciones planteadas por la entidad demandada, de conformidad con los artículos 175, 201 y 201A del C.P.A.C.A, es decir, fijarlo virtualmente y enviar un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Como colofón, el despacho se releva de dar trámite al recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto de 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría del juzgado, córrase traslado de las excepciones planteadas por la entidad demandada, de conformidad con los artículos 175, 201 y 201A del C.P.A.C.A.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461b836bec635f8672e907fd06299b3a480d8d8d9694856f49685162e3900d95**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200014700
Demandantes: JOSÉ FERNEY VALENCIA RENGIFO & OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 20 de mayo de 2022 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual fue notificada el 1 de junio de 2022, por lo que el término de traslado venció el 21 de julio de 2022.

El Ejército Nacional contestó la demanda el 21 de julio de 2022 (documento 15 del expediente digital), es decir dentro del término legal. En dicha contestación no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **8 de noviembre de 2023**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Beatriz Natalia Camargo Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.099.345 y T.P. 299.974 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el folio 27 del documento 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653ffc977fc17bd35d379d3001ee6844934084c7c9a39aacd0123b5edd297052**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200024100
Demandantes: AURA DALIA VILLAREAL Y OTROS
Demandada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y
ONG CRECER EN FAMILIA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones a la demanda; resolver la excepción previa planteada y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de marzo de 2021 se admitió la demanda en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y ONG CRECER EN FAMILIA, el cual se notificó el 5 de abril de 2021, por lo que el término de traslado venció el 20 de mayo de 2021.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF contestó la demanda el 18 de mayo de 2021 (documento No. 11 del expediente digital) y la ONG Crecer en Familia el 19 de mayo de 2021 (documento No. 13 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021 se aceptó la reforma a la demanda (documento No. 16 del expediente digital), el cual se notificó a las partes por estado, por lo que el término de traslado venció el 7 de diciembre de 2021.

El ICBF contestó la reforma a la demanda el 7 de diciembre de 2021 (documento No. 17 del expediente digital), es decir dentro del término legal.

La ONG Crecer en Familia, no presentó contestación frente a la reforma, en consecuencia, se tendrá por no contestada la reforma a la demanda por parte de dicha entidad.

De otra parte, se tiene que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, llamó en garantía a la Compañía de Seguros del Estado S.A., el cual se

aceptó mediante auto del 13 de mayo de 2022 (documento 22). Este se notificó personalmente el 25 de mayo de 2022, por lo que el término de traslado venció el 21 de junio de 2022.

Seguros del Estado S.A. allegó la contestación el 21 de junio de 2022 (documento No. 24 del expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal.

II. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

2.1. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO

El apoderado de la ICBF indicó que los supuestos hechos que causaron el daño a los demandantes, provienen de las lesiones causadas en una riña cuando Trevia Villarreal se encontraba en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Por lo anterior, considera que debe vincularse a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que pueda defender su actuación y competencia de adelantar labores de seguridad, vigilancia y control de los centros de atención especializada para menores, como lo es el Valle de Lili.

III. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Lo primero que se advierte es que a la excepción planteada se ajusta a la descrita en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., relativa a **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, por lo que así pasará a resolverse.

Pues bien, la figura el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre la integración del litisconsorcio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, señaló:

"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."

Igualmente, la Sección Tercera de esa corporación ha preceptuado²:

"El Consejo de Estado³ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad solicitarla."

Así entonces, como el presente asunto es de responsabilidad extracontractual y se persigue la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por falla en el servicio que derivó en lesiones con arma blanca sufridas por un menor dentro del Centro de Formación Juvenil Valle de Lili, no se evidencia que exista una relación jurídica material necesaria con la entidad respecto de la cual se solicita la vinculación (Policía Nacional).

Esto, teniendo en cuenta que es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o cualquiera de ellas por considerarlas causantes del daño, sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre aquellas obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre las demandadas y la Policía Nacional.

Por lo anterior, este despacho considera que tal y como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo, más aún cuando el Consejo de Estado ha ratificado en este tipo de solicitudes que ello es una facultad radicada en quien formula la pretensión; aunado a que en la *causa petendi*

¹ Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado; C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá 23 de febrero de 2.017, No. radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

² SUBSECCIÓN C - SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO; C.P.: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299).

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

ninguna imputación directa recae sobre quien fue solicitado como vinculado.

En consecuencia, se negará la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario presentada por el ICBF.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y su reforma por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la ONG Crecer en Familia.

TERCERO: TENER por NO contestada la reforma de la demanda por parte de la ONG Crecer en Familia.

CUARTO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S.A.

QUINTO: NEGAR la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el ICBF.

SEXTO: FIJAR el día **15 de noviembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de forma **virtual**.

SÉPTIMO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, identificado con la C.C. No. 1.047.382.629 y T.P. 191.096 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, de conformidad con el poder obrante a folio 25 del documento No. 11 del expediente digital.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado LUZARDO LEDESMA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 16.628.909 y T.P. 83.953 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ONG Crecer en Familia, de conformidad con el poder obrante a folio 3 del documento No. 10 del expediente digital.

DECIMOPRIMERO: RECONOCER personería al abogado NELSON OLMOS SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 79.609.810 y T.P. 105.779 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., de conformidad con el poder obrante a folio 28 del documento No. 24 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a6d731ab3e134b6d8060045ebbf97261956dc8ad934bc5019ec76b04c3ab28**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210006800
Demandantes: NANCY CASTILLA CASTILLA Y OTROS
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y
POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos, ii) las contestaciones de la demanda y iii) analizar si procede abrir el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el literal b) del numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. DE LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS

El apoderado de la Policía Nacional solicitó en el escrito de contestación a la demanda, la acumulación de este expediente a los procesos 11001333603220210000600 y 11001333603220210003600 que se tramitan en este despacho judicial, por considerar que se trata procesos de los mismos hechos y pretensiones (documento 11, fl. 17).

Sobre este particular, preceptúa el artículo 148 del C.G.P que “Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.

Pues bien, en este caso no se cumple el anterior presupuesto toda vez que verificados los expedientes digitales se constató que en el proceso 11001333603220210000600 se llevó a cabo la audiencia inicial el 23 de noviembre de 2022 y en el expediente 11001333603220210003600 ya se fijó fecha y hora para su realización mediante auto del 3 de junio de 2022.

En consecuencia, se negará la solicitud de acumulación de procesos.

2. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

2.1. El despacho admitió la demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional mediante auto del 14 de marzo de 2022. Las entidades demandadas fueron notificadas personalmente el 31 de marzo de 2022, por lo cual, el término para contestar inició el 5 de abril de 2022 y venció el 23 de mayo de 2022.

El Ejército Nacional presentó contestación a la demandada el 6 de mayo de 2022 (documento No. 10 del expediente digital), y la Policía Nacional el 19 de mayo de 2022 (documento No. 11 del expediente digital), esto es dentro del término legal. En dichas contestaciones no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2.2. El literal b) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”.

Visto el contenido del literal b) del numeral 1º del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, pues, de la demanda y las contestaciones presentadas no se advierte la necesidad de practicar pruebas. En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás ordenes que sean necesarias.

2.3. El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se pretende es determinar si la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deben ser declaradas administrativamente responsables como consecuencia de los hechos de amenaza y desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes el 3 de octubre de 2018 en la vereda Villa Nueva del municipio de San Calixto – Norte de Santander.

En esas condiciones, el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico que se acaba de referir.

3. PRUEBAS

3.1 La parte demandante allegó las siguientes pruebas con la demanda (documento No. 2 del expediente digital):

- Panfleto del 14 de abril de 2018 – Ejército Popular de Liberación – EPL.
- Recortes de prensa.
- Oficio No. 4025010558/14 del 8 de mayo de 2014.
- Nota de seguimiento No. 011-14 del 13 de abril de 2012.
- Informe de Riesgo No. 039-16 del 24 de noviembre de 2016.

- Informe de alerta temprana de inminencia No. 032-18 del 4 de abril de 2018.
- Informe del 30 de octubre de 2018, suscrito por el Alcalde Municipal de San Calixto.
- Comunicación Externa del 31 de octubre de 2018, suscrita por el personero municipal de San Calixto – Norte de Santander.
- Resolución No. 2019-10730 del 26 de febrero de 2019 “Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015”
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores Anderson David Salazar Castilla, Dairan Patricia Salazar Castilla y Nancy Castilla Castilla.
- Registro civil de nacimiento de Nancy Castilla Castilla, Anderson David Salazar Castilla y Dairan Patricia Salazar Castilla

Se deja constancia que la parte actora no solicitó practica de pruebas.

3.2. La demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional allegó las siguientes pruebas (documentos Nos. 8 y 9 del expediente digital):

- Oficio No. 4760 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-FUDRA-BADRA9-S11-1.9 del 23 de julio de 2021.
- Oficio No. 2021708015687463 del 26 de noviembre de 2021.
- Informe alerta temprana de inminencia No. 032-18 del 4 de abril de 2018.
- Oficio No. 002957 del 23 de mayo de 2018.
- Oficio del 5 de octubre de 2048 - situación de riesgo población civil.
- Oficio No. 9763 del 11 de octubre de 2018.
- Oficio 0693 del 25 de octubre de 2018.
- Oficio 06919 del 25 de octubre de 2018.
- Oficio 06909 del 25 de octubre de 2018.
- Oficio 06901 del 25 de octubre de 2018.
- Oficio 06906 del 25 de octubre de 2018
- Plan No. 05063 del 8 de agosto de 2018.
- Disposición No. 042 del 9 de noviembre de 2017.
- Resolución No. 8871 del 4 de diciembre de 2017.
- Disposición 02173 de 2017.
- Disposición 001 de 2019.

La parte demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no solicitó práctica de pruebas.

3.3. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no aportó pruebas, ni tampoco solicitó la práctica de alguna.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante y por la demandada Ejército Nacional, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

4. El despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos que presentó la demandada Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y por la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

TERCERO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: INCORPORAR y tener como pruebas los documentos que aportó la parte demandante y la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEXTO: CORRER traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SÉPTIMO: Cumplido todo lo anterior y vencido el término otorgado en el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe, identificado con C.C. No. 4.267.112 y T.P. 208252 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Ejército Nacional, de conformidad con el poder obrante a folio 24 del documento No. 10 del expediente digital.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Jhon Edison Torres Cruz, identificado con C.C. No. 1.061.688.919 y T.P. 299.438 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Policía Nacional, de conformidad con el poder obrante a folio 21 del documento No. 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be116fc500efde1766d48a657e995b5af4096c2632cd69eb2703d55c2bd35197**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210009200
Demandantes: GLENYS SANTOYA HURTADO & OTRO
Demandadas: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA & OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 17 de mayo de 2022 se admitió la demanda contra Bogotá - D.C., - Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, entidades que fueron notificadas personalmente el 26 de mayo de 2022 (documento No. 8 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 15 de julio de 2022.

Bogotá - D.C. - Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia contestó la demanda el 14 de julio de 2022 (documento No. 9 del expediente digital); el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, La Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación presentaron contestación a la demanda el 15 de julio de 2022 (documentos Nos. 11, 12 y 13 del expediente digital), es decir, dentro del término legal. En dichas contestaciones no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del BOGOTÁ, D.C., SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, la NACIÓN –

MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

SEGUNDO: FIJAR el día **22 de noviembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Sharon Lizeth Escobar Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.659.882 y T.P. 251.497 del C.S.J., como apoderada judicial de Bogotá - D.C., Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, de conformidad con el poder que obra a folio 20 del documento No. 9 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Nicolás Gutiérrez Prada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.585.221 y T.P. 312.281 del C.S.J., como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de conformidad con el poder que obra a folio 10 del documento No. 11 del expediente digital.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Patricia Romero García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.472.219 y T.P. 164.252 del C.S.J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder que obra a folio 17 del documento No. 12 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Sonia Yadira León Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.890.785 y T.P. 217.206 del C.S.J., como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que obra en el documento No. 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ebd9c07a8f3af407dfa669bb57c25146c24eccc97e3a53282553f807d81c77**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 1100133360322021000930
Demandante: LUZ MARINA OROZCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 12 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración de la hora fijada para realizar la audiencia inicial, toda vez que en auto del 29 de marzo de 2022 "...se indicó las 12:00 m. como hora".

De conformidad con el artículo 285 CGP, procede la aclaración de autos, de oficio o a petición de parte, siempre que sea formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Sin embargo, como en el presente caso, el litigante presentó la solicitud por fuera de término, el despacho la rechazará.

Con todo, como es absolutamente diáfano que el horario de atención en los despachos judiciales de esta jurisdicción es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., no podría interpretarse de ninguna manera que el despacho fijó una diligencia para las 12 de la noche.

En consecuencia, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración formulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb8fb093653dbedf99f2a3d6c2c0f50dc49cc4e0fb49b6726f2767c73ffdd8a**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210012800
Demandante: JAIRO SANTOS GÓMEZ CUELLAR
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse acerca del escrito de reforma de la demanda radicado el 25 de mayo de 2022 (documento 14 del expediente digital).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de marzo del 2022 se admitió la presente demanda, se ordenó la notificación a la entidad demandada y se dispuso correr traslado por el término de 30 días (documento 7 del expediente digital), el cual se notificó a la entidad demandada el 18 de abril de 2022 (documento No. 9 del expediente digital).

El 25 de mayo de 2022, el apoderado del extremo demandante presentó reforma a la demanda (documento 14 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A., establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
- 3.No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Al respecto, lo primero es destacar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A., es permitirle al demandante que adecúe por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.¹

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el auto admisorio de la demanda se profirió el 29 de marzo de 2022, en el que se dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio de las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 48º, de la Ley 2080 del 2021.

La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de la entidad demandada el 18 de abril de 2022 (documento No. 9 del expediente digital), por lo que el término del traslado para contestar la demanda venció el 2 de junio de 2022.

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 16 de junio de 2022, de manera tal, que al haberse presentado la reforma el 25 de mayo de 2022, se observa que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, en el escrito de reforma de la demanda se adicionó el acápite de pruebas. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A., indica que la reforma podrá referirse a este aspecto.

¹ En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23- 33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Por tanto, el Despacho admitirá la reforma de la demanda y ordenará la notificación en los términos señalados en dicha norma.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, según lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a las demandadas por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término anterior, por Secretaría del Juzgado ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af9d5675d5f50628c63535aaccfc19dea8af2af503c225336cbf7df6e966a82**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210013800
Demandantes: MARÍA FIDELIGNA ACHURY ACUE & OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 29 de marzo de 2022 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual fue notificada el 18 de abril de 2022, por lo que el término de traslado venció el 2 de junio de 2022.

El 2 de junio de 2022 la Policía Nacional radicó memorial en el que adjuno allegar la contestación a la demanda (documento No. 9 del expediente digital), sin embargo, revisado el archivo se advierte que lo que se adjuntó fue una documental referente a unas anotaciones en una minuta y a unos anexos que infiere el despacho hacen parte del poder que le fue conferido a la abogada Sadalim Herrera Palacio.

Luego, el 7 de junio de 2022, la apoderada de la demandada allegó un memorial que denominó "Reenvío anexos de contestación de demanda RAD 2021-138...", al cual adjuntó la contestación a la demanda, el poder que le fue conferido a la litigante y otra documental, advirtiendo que por error no había enviado todos los archivos en su totalidad (documento No. 10 del expediente digital).

De lo anterior se concluye que la contestación a la demanda fue extemporánea, pues, ésta solo se radicó hasta el 7 de junio de 2022 y los motivos por los cuales no se allegó dentro del término legal expuestos por la demandada, no permiten ampliar el término de traslado, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Policía Nacional.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **15 de noviembre de 2023**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada SADALIM HERRERA PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.957.563 y T.P. 324.910 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el folio 11 del documento 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc061c64a2e0d65e6b9ac4eb2d45ce4368d811806c42c54f57387edcb59f8114**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210015600
Demandante: YENCY NARDEYI RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 29 de marzo de 2022 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, la cual fue notificada el 19 de mayo de 2022, por lo que el término de traslado venció el 8 de julio de 2022¹.
2. El 8 de julio de 2022, la Policía Nacional presentó la contestación de la demanda, esto es, dentro del término legal, en la cual no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 (documento 9 del expediente electrónico).
3. Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: FIJAR el **22 de noviembre de 2023**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual será de forma **virtual**.

¹ Inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada María Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con la C.C. 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder que obra en los folios 10 al 18 del documento 09 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab91f174374a181a48ea9287fa7da4165dcdcf0fab62c26d5b2246fb5177f18**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210020300
Demandante: MARIO ALEJANDRO OCHOA HURTADO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DEL
INTERIOR y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la **reforma de la demanda** presentada el 15 de junio de 2022 (documento 12 del expediente digital).

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 5 de abril de 2022 se admitió la demanda interpuesta por Mario Alejandro Ochoa y otros, en contra de Nación – Ministerio de Defensa, Nación –Ministerio del Interior y Unidad Nacional del Protección (documento 7 del expediente digital).
2. La demanda fue notificada personalmente a los correos electrónicos de los demandados el 2 de mayo de 2022 (documento 8 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 16 de junio de 2022.
3. El 15 de junio de 2022 se presentó reforma a la demanda (documento 12 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A., establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Al respecto, lo primero es destacar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A, es permitirle al demandante que adecúe por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.¹

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde

¹ En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: “... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...”. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el auto admisorio de la demanda dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo señala el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio de las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

La demanda se notificó personalmente a las entidades demandadas el 2 de mayo de 2022, por lo que el término de traslado venció el 16 de junio de 2022.

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 5 de julio de 2022, de manera que al haberse radicado el escrito de reforma el 15 de junio de 2022, es claro que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que, con el escrito presentado, la apoderada de la parte actora adicionó el acápite de pruebas. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A., indica que la reforma podrá referirse a ese aspecto.

Por tanto, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará la notificación en los términos señalados en dicha norma.

Finalmente, observa el despacho que el 22 de junio de 2022, se allegó memorial dirigido al presente proceso suscrito por el señor Carlos Andrés Patiño Parra por medio del cual manifiesta que revoca el poder conferido al abogado Henry Monroy Farfán, sin embargo, aquellos no integran ninguna de las partes demandante o demandada, razón por la que no se dará trámite a tal memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, según lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Una vez vencido el término de que trata el numeral tercero, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259843b1eed0e3873228ae84fe37c985145825750223f4483fa97c9106108ece**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210022700
Demandantes: RAFAEL ANTONIO PUENTES MUR & OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 3 de junio de 2022 se admitió la demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, la cual fue notificada el 16 de junio de 2022, por lo que el término de traslado venció el 5 de agosto de 2022.

La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 2 de agosto de 2022 (documento No. 11 del expediente digital), es decir, dentro del término legal. En dicha contestación no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: FIJAR el día **29 de noviembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.616.850 y T.P. 161.966 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el folio 9 del documento 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05af031f2be7dc3eb5667f34aedcf9117eff5992ed9acefd635fcd7bcaee7e82**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210025500
Demandante: JEAN CARLOS DUQUE ZÁBALA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la reforma de la demanda radicada el 18 de mayo de 2022 y el poder presentado por la abogada Sara Carolina Ospina Gutiérrez, en calidad de apoderada de la parte demandada (documentos 10 y 11 folio 19 del expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 5 de abril de 2022 se admitió la demanda presentada por los señores Jean Carlos Duque Zábala, Yenny Sugey Zábala Hernández (en nombre propio y de su menor hijo Juan Diego Sánchez Zábala), Miguel Duque (en nombre propio y de su menor hijo David Santiago Duque Ávila), maría de Jesús Jiménez, Rocío Hernández Ordoñez, Pedro Nel Duque Galeano y Miguel Zábala Aragón, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (documento 08 del expediente electrónico).

2. La demanda fue notificada personalmente al correo electrónico de la entidad demandada el 2 de mayo de 2022 (documento 09 del expediente electrónico).

3. El 18 de mayo de 2022 se presentó reforma a la demanda y el 16 de junio de 2022, la entidad presentó la contestación de la demanda (documentos 10 y 11 del expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Al respecto, se destaca que la finalidad de la norma citada es permitirle al demandante adecuar por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial¹.

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad de la parte demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de unificación de 6 de septiembre de 2018, radicado 11001-03-24-000-2017-00252-00, CP. Roberto Serrato Valdés.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto, en la cual incluya la demanda inicial, e inclusive habilita al juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el escrito.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, el auto admisorio dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio a la parte demandada, en atención a lo indicado en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

La demanda se notificó personalmente a la entidad demandada el 2 de mayo de 2022, por lo que el término de traslado venció el 16 de junio de 2022.

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 5 de julio de 2022, de manera que al haberse radicado el escrito de reforma el 18 de mayo de 2022, es claro que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que, con el escrito presentado el apoderado de la parte demandante adicionó los hechos, las pruebas, incluyó una nueva pretensión y desistió de una prueba. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, indica que la reforma podrá referirse a estos aspectos.

Por tanto, se admitirá la reforma de la demanda en cuanto a la nueva pretensión, hechos y pruebas.

Por otro lado, se advierte que con la contestación de la demanda se aportó un poder por medio del cual el señor Pablo Antonio Criollo Rey, en calidad

de Secretario General de la Policía Nacional, otorgó poder a la abogada Saira Carolina Ospina Gutiérrez represente los intereses de la Policía Nacional en este proceso; no obstante, no se adjuntaron los documentos que acreditan la calidad del poderdante.

Por tanto, se requerirá a la apoderada de la entidad demandada allegar dichos documentos dentro del término de 5 días, so pena de tener por no contestada la demanda en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda.

SEGUNDO: Notificar por estado a las partes, según lo dispone el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación del auto, aporte los documentos que acreditan la calidad del poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216b241f3a7eb2d6a2623950c69a7da2a8512371818c0bf77809df53892486f2**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210035400
Demandantes: SANDRA MILENA MALDONADO ESQUIVEL y OTROS
Demandada: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLÍNICA COLSANITAS S.A. (propietaria de la CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO) y E.P.S SANITAS S.AS.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la Clínica Colsanitas S.A. radicada el 21 de julio de 2022 (documento No. 27 del expediente digital), por medio del cual puso de presente que no se le ha resuelto sobre el llamamiento de garantía que realizó.

Teniendo en cuenta la anterior manifestación, una vez se verificó el expediente, se observa que en efecto se encuentra pendiente por resolver el llamamiento en garantía que realizó la CLÍNICA COLSANITAS S.A., propietaria de CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO (documento No. 13 del expediente digital), razón por la cual se procederá a su estudio, en la medida que se presentó dentro del término de traslado de la demanda¹.

I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

¹ La demanda fue admitida mediante auto del 21 de enero de 2022. Fue notificada el 3 de febrero de 2022 por lo que el término de traslado venció el 22 de marzo de 2022 y el llamamiento en garantía se efectuó el 24 de febrero de 2022.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de llamamiento en garantía así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

- El nombre del llamado es EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, del cual se aportó su certificado de existencia y representación, y, además, se señaló como dirección de notificación notificacionesjudiciales@equidadseguros.copp

Los motivos por los cuales la CLÍNICA COLSANITAS S.A., llama en garantía a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, son los siguientes:

- La Clínica Colsanitas fue demandada en el proceso de la referencia.
- La Clínica Colsanitas se encuentra asegurada por las pólizas de responsabilidad civil profesional de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, identificadas así: AA196714 - AA740387; AA196714 - AA858525; AA196714 - AA884417; AA196714 - AA 884429; AA196714 - AA93849; AA196714 - AA939133 y AA196714 - AA939630.
- La Clínica Colsanitas, en calidad de asegurada, tiene derecho a las coberturas o amparos establecidos en el contrato de seguro suscrito por Clínica Colsanitas y La Equidad Seguros Generales.
- La dirección de notificación del llamante obra en el escrito de llamamiento en garantía.

Así las cosas, comoquiera que están acreditados los requisitos de ley, se admitirá el llamamiento en garantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo ya se encuentra vinculada a este proceso, para la notificación de este auto se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., por lo que el término para su contestación comienza a correr a partir de su notificación por estado.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA COLSANITAS S.A. a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SEGUNDO. Notifíquese por estado a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, según lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO. Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, presente la contestación, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e866097451e6a96b6527f2b6c19d037b38a4986ad9955076b2cfab88c3cbe3b**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220001700
Demandante: SIERVO ROGELIO LINARES BEJARANO Y OTROS
Demandada: CONVIDA EPS¹ Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver **i)** la solicitud del llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A., realizada el 10 de octubre de 2022, por la parte demandada – E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar, teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término del traslado para la contestación de la demanda² (documento 10 folios 110 a 111 del expediente electrónico) y la **ii)** renuncia al poder presentada por el abogado Luis Alfonso Leal Núñez, como apoderado de Convida EPS.

I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el artículo 64 del Código General del Proceso, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, cuando tiene fines de repetición, y de manera expresa en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Mediante Resolución 2022320030005874-6 de 14 de septiembre de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la EPS CONVIDA.

² El auto admisorio se notificó el 31 de agosto de 2022, por lo que el término de traslado venció el 14 de octubre de 2022.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. La norma en cita dispone:

"... El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo con lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del llamamiento en garantía

Revisado el escrito de llamamiento en garantía, así como las pruebas aportadas, el despacho encuentra lo siguiente:

- Que el llamado en garantía es SEGUROS DEL ESTADO S.A. del cual se aportó el certificado de existencia y representación, en el que obra la dirección de notificaciones judiciales³.

³ Documento 10 folios 52 a 99 del expediente electrónico.

- La dirección de notificación obra en el escrito de llamamiento en garantía⁴.
- Que los motivos por los cuales se efectúa los llamamientos anteriores son los siguientes:

i) El 22 de febrero de 2019 la ESE Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina celebró contrato de póliza de seguros que ampara la responsabilidad civil extracontractual No. 17-02-101010232 cuya vigencia es desde el 1° de febrero de 2019 al 1° de febrero de 2020⁵.

ii) La ESE Hospital Nuestra Señora del Pilar fue demandada por Siervo Rogelio Linares Bejarano y Otros, por cuanto reclaman los perjuicios ocasionados por la negligencia en la atención médica por urgencia practicada a Flor Helinda Urrego Beltrán quien falleció el 15 de diciembre de 2019.

En esas condiciones el despacho aceptará el llamamiento en garantía efectuado a Seguros del Estado S.A.

2.2. DE la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Alfonso Leal Núñez

El abogado Luis Alfonso Leal Núñez, en calidad de apoderado de Convida EPS presentó la renuncia al poder y solicitó oficiar al liquidador Héctor Julio Prieto Cely para que se designe nuevo apoderado (documento 11 del expediente electrónico).

Considerando que la solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia al poder.

Además, se ordenará que por Secretaría del Juzgado se informe de la presente demanda al liquidador de la EPS Convida, Héctor Julio Prieto Cely.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la E.SE. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a la dirección de correo electrónico⁶ para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO. Se señala el término de quince (15) contados a partir de la notificación, para que el llamado en garantía presente contestación a la demanda y ejerzan

⁴ Documento 10 folio 111 del expediente electrónico.

⁵ Documento 10 folios 113 a 117 del expediente electrónico.

⁶ Documentos 10 folio 111 del expediente electrónico.

los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que les otorga la ley.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Alfonso Leal Núñez, identificado con la C.C. 19.410.390 y T.P. 38.355 del C.S.J.

QUINTO. Por Secretaría, informar de la presente demanda al liquidador de la EPS Convida, Héctor Julio Prieto Cely⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff8e22255e02f4e150886ec02dc297d0361833a6798388b5f0822b0231311b1**
Documento generado en 24/01/2023 09:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ liquidacioneps@convidaenliquidacion.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220002900
Demandantes: EDURAIN HUELGOS SALAZAR & OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 13 de mayo de 2022 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual fue notificada el 25 de mayo de 2022, por lo que el término de traslado venció el 14 de julio de 2022.

El Ejército Nacional contestó la demanda el 23 de junio de 2022 (documento 16 del expediente digital), es decir, dentro del término legal. En dicha contestación no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **6 de diciembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.831.233 y T.P. 162.143 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el documento 19 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1729c6bd9d8df6c89a4cd05dc0346783b9e69427594c0d861ed550b508eef6**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220008700
Demandante: RAFAEL ALEXANDER GRANADOS ESPITIA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver las solicitudes presentadas el 26 y 27 de julio de 2022 y el 1º de agosto de 2021 por: **i)** la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad; **ii)** la Cruz Roja Colombiana, Seccional Cundinamarca y Bogotá; y, **iii)** la Caja de Compensación Familiar Compensar en su programa de entidad promotora de salud, a través de las cuales llaman en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A. (las dos primeras) y a La Equidad Seguros Colombia Organismo Corporativo, la Cruz Roja Colombiana, Seccional Cundinamarca y Bogotá y la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad (la última), como aseguradores y contratistas, teniendo en cuenta que fueron presentadas dentro del término del traslado para las contestaciones de la demanda¹ (documentos 10, 11, 13, 14 y 18 del expediente electrónico).

I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el artículo 64 del Código General del Proceso, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, cuando tiene fines de repetición, y de manera expresa en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ El auto admisorio se notificó el 16 de junio de 2022, por lo que el término de traslado venció el 2 de agosto de 2022.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. La norma en cita dispone:

"... El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

II. CONSIDERACIONES

Revisado los escritos de llamamiento en garantía así como las pruebas aportadas, el despacho encuentra lo siguiente:

- Que los llamados en garantía son CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.²; LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO³; LA CRUZ ROJA, COLOMBIANA, SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ⁴; y, LA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD⁵ de los cuales se aportó los certificados de existencia y representación y las certificaciones del Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., en los que

² Documentos 10 folio 37 y 11 folio 33.

³ Documento 13 folio 74.

⁴ Documento 14 folio 70.

⁵ Documento 18 folio 39.

obran las direcciones de notificaciones judiciales y autorizaciones para la prestación de servicios de salud.

- Las direcciones de notificaciones obran en los escritos de llamamiento en garantía.

- Que los motivos por los cuales se efectúa los llamamientos anteriores son los siguientes:

i) Por parte de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A. se indicó que se suscribió la póliza de responsabilidad No. 51353 que amparó la responsabilidad civil por daños y gastos legales atribuibles en actos médicos entre el 4 de septiembre de 2021 al 3 de agosto de 2022⁶.

ii) A su vez, La Cruz Roja Colombiana, Seccional Cundinamarca y Bogotá llamó en garantía a Chubb Seguros Colombia S.A. se indicó que se suscribió la póliza de responsabilidad No. 43871 que amparó la responsabilidad civil por daños y gastos legales atribuibles en actos médicos entre el 1 de febrero de 2020 al 31 de enero de 2021⁷.

iii) Igualmente, la Caja de Compensación Familiar Compensar en su programa de entidad promotora de salud llamó en garantía a: **1)** La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo e indicó que se suscribió la póliza de responsabilidad No. AA198548 que amparó la responsabilidad civil por daños y gastos legales atribuibles en actos médicos entre el 30 de agosto de 2019 al 30 de agosto de 2020⁸; **2)** a La Cruz Roja Colombiana, Seccional Cundinamarca y Bogotá D.C., en virtud de la suscripción del contrato No. C 635 de 1 de noviembre de 2012, por un plazo de 7 años y 6 meses, con el objeto de la prestación de servicios de salud de urgencias de baja y media complejidad y consulta prioritaria⁹; y, **3)** a La Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, con ocasión a la firma del contrato No. S 341 de 2008 prorrogable¹⁰.

Ahora, la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, La Cruz Roja Colombiana, Seccional Cundinamarca y Bogotá D.C., la Caja de Compensación Familiar Compensar en su programa de entidad promotora de salud, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C. fueron demandados por el señor Rafael Alexander Granados Espitia y otros, por cuanto reclaman los perjuicios ocasionados por la falta de atención médica a su familiar, señora María Every Espitia quien falleció ingresó a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad el 2 de abril de 2020 y falleció el 9 de abril de 2020.

⁶ Documento 10 folio 7.

⁷ Documento 11 folio 7.

⁸ Documento 13 folio 25.

⁹ Documento 14 folio 23.

¹⁰ Documento 18 folio 25.

En ese sentido, considera el despacho que se encuentran acreditados los requisitos de ley para aceptar los llamamientos en garantía.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Cruz Roja Colombiana y la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad ya se encuentran vinculadas a este proceso, para la notificación de este auto se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., por lo que el término para su contestación comienza a correr a partir de su notificación por estado.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD a SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la CRUZ ROJA COLOMBIANA, SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C. a SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EN SU PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C. y LA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.

CUARTO. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión del llamamiento en garantía a SEGUROS CHUBB DE COLOMBIA S.A. y a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a las direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

QUINTO. Notificar por estado la admisión del llamamiento en garantía a la CRUZ ROJA COLOMBIANA, SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C. y la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.

SEXTO. Se señala el término de quince (15) contados a partir de la respectiva notificación, para que los llamados en garantía presenten contestación a la demanda y ejerzan los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que les otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8eea8cf93d6879b1b6d397902521d61b6e25383e340a54a57cd7d7175c1b9d3**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220009200
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A. (como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS)
Demandada: UNIVERSIDAD ECCI

Procede el despacho a verificar si la presente demanda es de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones incoadas, así como las partes demandante y demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS DE LA DEMANDA:

Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora.

Mediante la Ley 1286 de 2009 se creó el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación -Fondo Francisco José de Caldas, a cargo de COLCIENCIAS, que determinó que los recursos del fondo debían ser administrados a través de un patrimonio autónomo.

El día 16 de julio de 2014, en virtud de la Licitación Pública No. 001 de 2014 se suscribió entre Colciencias y Fiduciaria La Previsora S.A. el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-44842 (20140401 COLCIENCIAS) el cual tuvo por objeto "*(...) Constitución del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Francisco José de Caldas, y su consecuente administración de conformidad con lo establecido en la ley 1286 de 2009 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reformen*".

Una vez finalizado, el 30 de octubre de 2018 se suscribió entre Colciencias y la Fiduciaria La Previsora S.A. el Contrato de Fiducia Mercantil No. 661 de 2018, cuyo objeto es "*(...) Constitución del Patrimonio Autónomo donde se administrarán los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Francisco José de Caldas, de conformidad con lo establecido en la ley 1286 de 2009 y demás normas que lo modifiquen o adicionen con la finalidad de financiar la política pública de ciencia, tecnología e innovación en Colombia*".

El día 4 de diciembre de 2017, se celebró entre La Fiduprevisora, en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Fondo Francisco José de Caldas y Universidad Ecci el Convenio Especial de Cooperación 363- 2017, cuyo objeto fue *“Aunar esfuerzos para fomentar la vocación en jóvenes con excelencia académica a través de la realización de becas - pasantía en alianza con grupos de investigación, desarrollo tecnológico o de innovación reconocidos por COLCIENCIAS y avalados por instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación”*, estableciéndose como valor la suma de \$26.557.812.00 y un plazo de ejecución de 18 meses.

El 4 de marzo de 2020, en el proceso de liquidación y cierre del contrato, Colciencias elaboró el Informe Final de Supervisión, que contiene el Informe Financiero y Contable del Contrato 363-2017, en el cual estableció que no existía cumplimiento técnico adecuado y concluyó en el análisis financiero que, debido a un deficiente cumplimiento técnico, la ejecución de recursos no fue aprobada por Colciencias o no fue ejecutada por la Universidad.

Ante los incumplimientos evidenciados por la interventoría se debe de reintegrar al Fondo la suma de \$15.934.692, la cual en diferentes oportunidades se solicitó, sin que a la fecha se haya realizado, a pesar de tener la obligación de hacerlo en virtud de la cláusula vigésima segunda del contrato.

Aunado, se hace exigible la cláusula penal pactada en la cláusula décima cuarta del contrato.

1.2 PRETENSIONES:

“1. Que se declare la existencia del contrato 363 - 2017, celebrado el día el día 4 de diciembre de 2.017, entre La FIDUCIARIA, en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, y UNIVERSIDAD ECCI, cuyo objeto fue: *“Aunar esfuerzos para fomentar la vocación en jóvenes con excelencia académica a través de la realización de becas - pasantía en alianza con grupos de investigación, desarrollo tecnológico o de innovación reconocidos por COLCIENCIAS y avalados por instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación”*”

2. Que se declare el incumplimiento del convenio 363 – 2017, celebrado el día el día 4 de diciembre de 2.017, entre La FIDUCIARIA, en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, y UNIVERSIDAD ECCI, cuyo objeto fue: *“Aunar esfuerzos para fomentar la vocación en jóvenes con excelencia académica a través de la realización de becas - pasantía en alianza con grupos de investigación, desarrollo tecnológico o de innovación reconocidos por COLCIENCIAS y avalados por instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación”*.

3. Que como consecuencia del incumplimiento del contrato, se ordene a UNIVERSIDAD ECCI, EL REINTEGRO total de las sumas no aprobadas y no ejecutadas, recibidas para la ejecución del contrato 363 – 2017, esto es: la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$15.934.692.00), más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, causados a partir de la terminación del contrato

4. Que se ordene a UNIVERSIDAD ECCI el pago de la cláusula penal pactada en el contrato 363 – 2017, equivalente al 10% del valor total del contrato, esto es, al pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.655.781.00) más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, causados a partir de la terminación del contrato

5. Que se ordene a la entidad UNIVERSIDAD ECCI a pagar al convocante las costas y las agencias de derecho que se derivan de esta solicitud demanda".

II. CONSIDERACIONES.

Preceptúa el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes

(...)"

A su turno, el artículo 105 ibídem, establece los asuntos de los que no conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales". (Destacado ajeno al texto e cita)

Por su parte, el artículo 15 del C.G.P. prevé que "corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido por la ley a otra jurisdicción".

Así las cosas, se tiene que el medio de control lo promueve la Fiduprevisora SA en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Fondo Francisco José de Caldas, por el presunto incumplimiento del convenio especial de cooperación No. FP44842-363-2017 que suscribió con la universidad ECCL.

Ahora, la Corte Constitucional en ejercicio de su competencia para resolver conflictos de jurisdicciones, ha considerado en casos como el presente que, el conocimiento de las demandas promovidas por la Fiduprevisora S.A (en calidad de vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas -PAFFJC) corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, por ser la competente para dirimir las controversias relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, siempre que dichos contratos correspondan al giro ordinarios de sus negocios, así¹:

17. Acreditados los referidos presupuestos, esta corporación considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil, por encuadrar dentro de la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 105 del CPACA, que excluye su conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones:

18. Primera razón: se trata de una controversia contractual que involucra a una entidad pública que tiene el carácter de institución financiera y, además, se encuentra sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Como ha resaltado esta corporación, la Fiduprevisora S.A es una sociedad fiduciaria de economía mixta, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y vigilada por la Superintendencia en mención. Cabe resaltar que su condición de parte demandante se origina por su actuación en calidad de vocera y administradora del PAFFJC.

19. Dicho patrimonio autónomo se constituyó mediante el contrato de fiducia mercantil No. 623 de 2009 suscrito entre Colciencias (como fideicomitente) y Fiduciaria Bogotá S.A., con el propósito de que administrara los recursos del Fondo Francisco José de Caldas. El 31 de agosto de 2014 finalizó el plazo de ejecución de dicho contrato, por lo que se adelantó el proceso de licitación pública No. 001 de 2014, mediante el cual el fideicomitente seleccionó a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que actuara como vocera y administradora de tal fondo. Posteriormente, el 6 de julio de 2014 se celebró el contrato de fiducia mercantil No. 401 de 2014 entre Colciencias y la Fiduciaria la Previsora S.A. con el fin de constituir el Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas o PAFFJC.

20. De otra parte, cabe mencionar que el 2 de septiembre de 2014 se celebró entre la Fiduciaria Bogotá S.A. (como cedente), la Fiduciaria la Previsora S.A. (como cesionaria) y Colciencias (como fideicomitente) un contrato de cesión de la posición contractual de los convenios y contratos derivados del contrato de fiducia No. 623-2009, suscrito entre la Fiduciaria Bogotá S.A. y Colciencias. En virtud de este contrato de cesión, la Fiduciaria Bogotá S.A. cedía a la Fiduciaria la Previsora S.A. su posición contractual en todos los convenios y contratos vigentes y terminados, pero no liquidados, del contrato de fiducia mercantil No. 623-2009 y, por lo tanto, los derechos y obligaciones establecidas en aquellos convenios y contratos, a partir del 1º de septiembre de 2014.

21. Segunda razón: la controversia se enmarca en el giro ordinario de los negocios de la Fiduprevisora S.A. En efecto, el contrato cuyo incumplimiento se alega en el presente caso (contrato No. 0238-2013) fue celebrado el 1º de marzo de 2013 entre la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas (para efectos del contrato, parte denominada "La Fiduciaria"), la Fundación Parque Tecnológico de Software de

¹ Corte Constitucional -Sala Plena, auto 1516 de 2022, M. P. Alejandro Linares Cantillo.

Manizales –Parquesoft Manizales– (denominada “La Entidad de Acompañamiento”) y Emotion Collective Design S.A. (denominada “Emprendedor”). El objeto de dicho contrato consistía en que la Fiduciaria Bogotá S.A. otorgara apoyo económico a Parquesoft Manizales en la modalidad de recuperación contingente, para la financiación del proyecto “consolidación de capacidades tecnológicas y comerciales de la empresa Emotion Collective Design S.A. para el crecimiento de ventas a nivel nacional y la incursión”. En las consideraciones del referido contrato se indica, entre otras, que en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 623 de 2009 suscrito entre Colciencias y la Fiduciaria Bogotá S.A., esta última debía celebrar contratos de financiamiento.

22. Si bien la Fiduprevisora S.A. no suscribió el contrato No. 0238-2013, lo cierto es que posteriormente adquirió la posición de la Fiduciaria Bogotá S.A., en virtud del contrato de cesión de la posición contractual celebrado el 2º de septiembre de 2014. Ello se constata, en principio, por el hecho de que la Fiduprevisora S.A. actúa como parte demandante en el presente caso y solicita como pretensiones que se declare el incumplimiento del citado contrato. Asimismo, el contrato 0238-2013 puede entenderse como un contrato derivado del contrato de fiducia No. 623-2009, pues aquél tuvo como objeto el apoyo económico para la financiación de un proyecto y en sus consideraciones se indica que en virtud del contrato de fiducia No. 623-2009 la Fiduciaria Bogotá S.A. debía celebrar contratos de financiamiento. En este sentido, la Corte prima facie puede advertir que el contrato No. 0238-2013 se enmarca dentro del giro ordinario de los negocios de la Fiduprevisora S.A. Lo anterior, porque como entidad fiduciaria, su objeto social es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, lo cual comprende naturalmente la celebración de contratos de fiducia mercantil. Así, el contrato No. 0238-2013 se deriva de un contrato de fiducia mercantil celebrado por una sociedad fiduciaria respecto de la cual la Fiduprevisora S.A. asumió su posición contractual. No obstante, es importante aclarar que estos análisis corresponden a un estudio previo de competencia y de ninguna forma comprometen el análisis de fondo que corresponde realizar al juez de conocimiento.

23. En suma, la Sala Plena considera que la autoridad judicial competente para conocer de la demanda presentada por la Fiduprevisora S.A. (en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas) en contra de Parquesoft Manizales le corresponde tramitarla a la Jurisdicción Ordinaria, de conformidad con los artículos 105 del CPACA, 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente CJU-1355 al Juzgado 1º Civil Municipal de Manizales, para que continúe el trámite de la citada demanda. Esta autoridad deberá comunicar la presente decisión al Juzgado 2º Administrativo del Circuito de la misma ciudad.

24. Regla de decisión. La Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer de las controversias relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, siempre que dichos contratos correspondan al giro ordinario de sus negocios, de conformidad con los artículos 105 del CPACA, 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 del Código General del Proceso. Esta regla ha sido fijada en los autos 685, 762 y 809 de 2022 (...)

Así las cosas, se tiene que la regla de decisión planteada por la Corte Constitucional se cumple en el caso concreto, teniendo en cuenta:

- La Fiduciaria la Previsora SA –FIDUPREVISORA es una “sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia” (págs. 14-17 del documento 01 del expediente digital)

- El objeto social de la Fiduprevisora SA se relaciona con la “celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales, esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados

en el código de comercio y previstos tanto en el estatuto orgánico del sistema financiero como en el estatuto de contratación de la administración pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten las anteriores. En consecuencia, la sociedad podrá: (...) B) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones la administración o vigilancia de los bienes sobre los que se constituyan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones legales" (págs. 2-13 del documento 01 del expediente digital)

- Entre el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias y la Fiduciaria La Previsora SA se suscribió el contrato de Fiducia Mercantil No. 401 de 2014, con el objeto de constituir el "*Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Francisco José de Caldas, y su consecuente administración de conformidad con lo establecido en la Ley 1286 de 2009 y demás normas que lo modifiquen, adiciones o reformen*" (págs. 142-176 del documento 01 del expediente digital)

- Dentro del citado contrato, la fiduciaria tenía como obligaciones en materia de financiación de programas, proyectos, actividades y entidades de ciencia, tecnología e innovación, entre otras, la de "*Celebrar con entidades, organismos y personas naturales y jurídicas de cualquier orden u naturaleza jurídica, los Contratos o convenios de aporte de recursos destinados a la financiación de programas, proyectos, actividades y entidades de ciencia, tecnología e innovación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Manual Operativo y con las instrucciones que al respecto imparta el **FIDEICOMITENTE***" (págs. 142-176 del documento 01 del expediente digital)

- La aquí demandante como vocera y administradora del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas suscribió con la Universidad ECCI el convenio especial de cooperación No. FP44842-363-2017 -objeto de controversia en el presente asunto- con el objeto de "*Aunar esfuerzos para fomentar la vocación científica en jóvenes con excelencia académica a través de la realización de becas –pasantía en alianza con grupos de investigación, desarrollo tecnológico o de innovación, reconocidos por Colciencias y avalados por instituciones que hacen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación*". Lo anterior, en virtud del contrato de fiducia mercantil mencionado y en atención a las instrucciones dadas por Colciencias. (págs. 34-48 del documento 01 del expediente digital)

Corolario de lo anterior, es claro para el Despacho que se configura la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la competencia para conocer de la presente demanda recae en la Jurisdicción Ordinaria Civil y no en la Contencioso Administrativa, pues, está demostrado que la entidad demandante tiene el carácter de institución financiera, se encuentra vigilada por la Superintendencia

Financiera y la controversia planteada se enmarca en el giro ordinario de sus negocios.

Finalmente, atendiendo la cuantía del proceso, su conocimiento recae en los jueces civiles municipales de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del CGP².

Así las cosas, este despacho declarará la falta de jurisdicción para tramitar este proceso y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de esta demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ** (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² “**ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia.

De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(...)”

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc1d855bf5793a23bb40c9db4b90eca7a5b9b4aa22da9e583778a23d8cf13d2**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220009300
Demandantes: SERAFIN RINCONES y OTROS
Demandados: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y
MUNICIPIO DE PASTO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 31 de mayo de 2022 se admitió la demanda contra la NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y MUNICIPIO DE PASTO - SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL, los cuales fueron notificados el 13 junio de 2022, por lo que el término de traslado venció el 2 de agosto de 2022.

El 28 de julio de 2022 el Municipio de Pasto presentó la contestación a la demanda (documento 09 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

El 2 de agosto de 2022, la Nación -Ministerio de Educación Nacional presentó la contestación a la demanda (documento 10 del expediente digital), esto es dentro del término legal.

En dichas contestaciones no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE PASTO.

TERCERO: FIJAR el día **6 de diciembre de 2023**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECORDAR a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Diego Mauricio Dueñas Villota, identificado con la C.C. 1.085.279.395 y T.P. 285.873 del C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE PASTO, de conformidad con el poder que se vislumbra en el documento 9 del expediente digital. A su vez **ACEPTAR** la **RENUNCIA**, según el documento obrante en el archivo 12.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo, identificado con la C.C. 79.953.861 y T.P. 145.177 del C.S.J., como apoderada principal de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con el poder que se vislumbra en el folio 18 del archivo 10 del expediente digital. Asimismo, al abogado Jhon Edwin Perdomo García, identificado con la C.C. 1.030.535.485 y T.P. 261.078 del C.S.J., como apoderado sustituto, conforme al poder de sustitución obrante en el folio 9 del mismo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c53b5f39605653f98b4a79a52e689ff93222087ca78dacbc0b890e65e12aa0**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220010800
Demandantes: ERICK ALFONSO PACHECO ASCANIO & OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL & LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 31 de mayo de 2022 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, las cuales fueron notificadas el 13 de junio de 2022, por lo que el término de traslado venció el 2 de agosto de 2022.

2. El 2 de agosto de 2022 (documento 10 del expediente digital), la abogada María Angélica Otero Mercado radicó contestación a la demanda en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y adjuntó un poder otorgado por el Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey; sin embargo, no se anexaron los documentos que acreditan que quien otorgó el poder ostenta la calidad de Secretario General de la Policía Nacional.

Por lo anterior, se le otorgará el término de 5 días a la abogada María Angélica Otero Mercado para que allegue los anexos del poder, so pena de tener por no contestada la demanda, lo cual se decidirá en la audiencia inicial.

3. El 2 de agosto de 2022, el Ejército Nacional presentó contestación a la demanda a través de apoderado judicial (documento 11 del expediente digital) es decir, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

4. Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada María Angelica Otero Mercado para que, en el término de cinco (5) días acredite la calidad de quien le otorgó poder para actuar en representación de la Policía Nacional. Con base en ello el despacho se pronunciará sobre la contestación de la demanda en la audiencia inicial.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: FIJAR el día **5 de diciembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECORDAR a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Diógenes Pulido García, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.280.143 y T.P. 135.996 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder que obra en el folio 18 del documento 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6759a0958c451d9f2ff83628a17349a5564c7d06673b9505dce67ee1365a676d**

Documento generado en 24/01/2023 09:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220011100
Demandantes: JUAN CARLOS CASTRILLON ROMAN Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL

REPARACION DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, se admitió la demanda contra la Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional, la cual fue notificada personalmente el 13 de junio de 2022, por lo que el término de traslado venció el 2 de agosto de 2022.

La Armada Nacional no presentó contestación a la demanda.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **6 de septiembre de 2023**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ac2825607f01f9ad24ba06dec85fee14eddd55691f7563c715395ca1a6087**

Documento generado en 24/01/2023 09:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220013900
Demandante: SANDRA PATRICIA CAMACHO MOJICA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada el 6 de octubre de 2022 (documento 13 del expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 2 de agosto de 2022, se admitió la demanda presentada por Sandra Patricia Camacho Mujica, en nombre propio y representación del menor Johan Sebastián Ruiz Camacho, Marcelino Ruiz Pachón, Amanda Valderrama Rojas, José Lizardo Valderrama Núñez, Samuel David Ruiz Valderrama, Leidy Nairovy Ruiz Valderrama, Omar Alejandro Ruiz Valderrama y Wilder Fabián Ruiz Valderrama en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (documento 08 del expediente electrónico).

2. La demanda fue notificada personalmente al correo electrónico de la entidad demandada el 9 de agosto de 2022 (documento 10 del expediente electrónico).

3. El 23 de septiembre de 2022, se presentó la contestación de la demanda y se otorgó poder al abogado José Javier Buitrago Melo, el 6 de octubre de 2022 (documento 11 del expediente electrónico).

4. El 6 de octubre de 2022 se radicó reforma a la demanda (documento13).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Al respecto, se destaca que la finalidad de la norma citada es permitirle al demandante adecuar por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial¹.

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad de la parte demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de unificación de 6 de septiembre de 2018, radicado 11001-03-24-000-2017-00252-00, CP. Roberto Serrato Valdés.

demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto, en la cual incluya la demanda inicial, e inclusive habilita al juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el escrito.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, el auto admisorio dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio a la parte demandada, en atención a lo indicado en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

La demanda se notificó personalmente a la entidad demandada el 9 de agosto de 2022, por lo que el término de traslado venció el 23 de septiembre de 2022.

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 7 de octubre de 2022, de manera que al haberse radicado el escrito de reforma el 6 de octubre de 2022, es claro que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que, con el escrito presentado, el apoderado de la parte demandante modificó los hechos 8 al 15, 21 al 34 y las pruebas, en el sentido de allegar el registro civil de nacimiento de Johan Sebastián Ruiz y tener en cuenta las respuestas que envíen las entidades a las peticiones enviadas por el apoderado y la prueba trasladada del proceso 2008-395, acumulado al 2008-369 (documento 13 del expediente electrónico). Al respecto el numeral 2º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, indica que la reforma podrá referirse a este aspecto.

Por tanto, se admitirá la reforma de la demanda y ordenará la notificación en los términos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda.

SEGUNDO: Notificar por estado a las partes, según lo dispone el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado José Javier Buitrago Melo, identificado con C.C. 79.508.859 y T.P. 143.969, en calidad de apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme a las facultades otorgadas en el poder visible en el documento 13, folios 7 a 12, del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4f0c49c99981a677229ea642a79bf4d01c731e6b2fee3a3f49a8b1493448c5**

Documento generado en 24/01/2023 09:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220014500
Demandantes: ANYELO RODRÍGUEZ FRANCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACION DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 8 de julio de 2022 se admitió la demanda contra la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, la cual fue notificada personalmente el 18 de julio de 2022, por lo que el término de traslado venció el 2 de septiembre de 2022.

En esta última fecha la demandada contestó la demanda (documento 8 del expediente digital). En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **12 de septiembre de 2023**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Yeny Carolina Rusinque Nova, identificada con C.C. No. 43.271.691 y T.P. 155.439 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, de conformidad con el poder obrante a folios 12-27 del documento 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cacb602cacbbe07f9f8af029982d1ae6e171accb9c236d7b2ec5fd1b09fdabb**

Documento generado en 24/01/2023 09:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220014800
Demandantes: JEISON ALFREDO GOMEZ, ÁNGELA MICHEL GÓMEZ CAMARGO, JHOSTIN JAVIER GÓMEZ CAMARGO, MÓNICA CAMARGO ORTIZ, ELISABEL GÓMEZ, JESÚS DAVID OTALORA GÓMEZ, EDWAR ALEXANDER GÓMEZ, SERGIO STEVEN GÓMEZ, ANDERSON FERNEY OTÁLORA GÓMEZ y LAURA MARYURI OTÁLORA GÓMEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de julio de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante:

“A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”.

El 25 de julio de 2022 se radicó subsanación de la demanda, esto es dentro del término legal (documento 12 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Revisado el aludido escrito, vemos que se subsanó el requerimiento efectuado.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** se advierte que dicha institución está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del C.G.P., dispone que “[s]e concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

En cuanto a la oportunidad y requisitos, el artículo 152 ibídem señala que “[e]l solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.

Conforme a las normas en cita, es suficiente afirmar bajo la gravedad de juramento que se está en las condiciones de penuria económica para que pueda otorgarse el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento de que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido y proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del C.G.P.

El objeto de esta institución es asegurar la defensa de sus derechos a las personas que no cuentan con los medios económicos para asumir la defensa de sus intereses en el proceso, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia; derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Dicho esto, vemos que en el escrito de la demanda incluyó un acápite de Amparo de pobreza en el que el apoderado del demandante indicó *“solicitó al señor Juez conceder el amparo de pobreza a mi representado, con base en el artículo 151 del CGP, dada su especial situación de salud y marginalidad en que se encuentra, ahondada por la calidad de exconvicto, que no le ha permitido acudir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la correspondiente valoración, por la pérdida de su pierna izquierda”*. (pág. 17 documento 1 del expediente digital)

En consideración de lo anterior, el Despacho concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos para conceder el amparo de pobreza establecidos en el artículo 151 del C.G.P., dado que: (i) la petición no fue efectuada directamente por el demandante, ii) no se allegó en escrito separado; y (iii) no se refirió que se realizaba bajo la gravedad del juramento.

En consecuencia, se negará el amparo de pobreza solicitado.

Por consiguiente, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por Jeison Alfredo Gómez (quien actúa en representación propio y de sus hijos Ángela Michel Gómez Camargo y Jhostin Javier Gómez Camargo), Mónica Camargo Ortiz, Elisabel Gómez, Jesús David Otálora Gómez, Edwar Alexander Gómez, Sergio Steven Gómez, Anderson Ferney Otálora Gómez y Laura Maryuri Otálora Gómez, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

SEGUNDO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado LUIS ANGEL GÓMEZ GÓMEZ, identificado con la C.C 19.196.972 y T.P. 44.099 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41b2415e633644c62b844c2505fd4075942c6dab0df14a33aa8dec1641fe63d**

Documento generado en 24/01/2023 09:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220015000
Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Demandado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El Despacho procede a **rechazar la demanda** en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La demanda inicialmente fue presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, la cual fue remitida a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiendo por reparto al Juzgado 2º Administrativo de Bogotá D.C., que declaró su falta de competencia y lo remitió a los Juzgados de la Sección Tercera.

Mediante auto del 15 de julio 2022, aclaró el despacho que el presente asunto debía ser tramitado como un litigio de controversias contractuales, por lo que se inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante:

“A. Certifique el derecho de postulación de Omar Perilla Ballesteros Gerente y Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.- o presente la demanda a través de abogado inscrito.

B. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

C. Ajuste el escrito de la demanda a todos los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

D. Certifique el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”.

Habiéndose cumplido el término legal de 10 días, la parte demandante únicamente allegó un poder conferido por la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, sin embargo, no

presentó escrito de subsanación respecto de los demás requerimientos efectuados por el despacho.

II. CONSIDERACIONES

Determina el artículo 170 del C.P.A.C.A:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”.

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

“**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Subrayado fuera del texto).
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Como anteriormente se señaló, en el presente caso la parte demandante no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en contra de BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL -FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012d12d242ffc9ef24085462c0801439adc9fa10edf40dc9bb43ce0a5bf7d85a**

Documento generado en 24/01/2023 09:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220018400
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Demandados: SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ, CAROLINA DAMIAN
RACAMAN y MARÍA RUTH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

REPETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. Los numerales 2º y 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A. establecen que toda demanda deberá contener: “[L]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones” y “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”. Lo relacionado con la acumulación de pretensiones está regulado por el artículo 165 del C.P.A.C.A.

Pues bien, en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare a las demandadas administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales que se deben cancelar e indemnizar, como consecuencia del pago de la sanción moratoria de las cesantías a seis docentes y que como consecuencia de ello se les condene a pagar la suma de \$34.399.734.9.

Ahora, revisado en su totalidad el escrito de demanda y las pruebas allegadas, se evidencia que el monto de dinero por los cuales se ejerce la acción de repetición contra las aquí demandadas, proviene de sentencias proferidas en diferentes procesos y por diversos Juzgados Administrativos del País, así:

-Expediente 25899333300220200014400 del Juzgado 2º Administrativo de Zipaquirá.

-Expediente 5899333300220190027800 del Juzgado 2º Administrativo de Zipaquirá.

-Expediente 25269333300220190023900 del Juzgado 2º Administrativo de Zipaquirá.

-Expediente 25307333300120200009300 del Juzgado 1º Administrativo de Girardot.

-Expediente 5307333300220200001800 del Juzgado 2º Administrativo de Girardot.

Así las cosas, aun cuando el apoderado de la parte demandante no lo manifieste, el despacho concluye que lo solicitado deviene en una acumulación de pretensiones, pues lo que se quiere es que se tramite bajo un mismo proceso de repetición, la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por las condenas impuestas en los diferentes procesos judiciales anteriormente citados, lo cual no es posible pues cada uno de ellos presenta una situación fáctica, probatoria y jurídica diferente; es decir, más allá de que se trate del mismo asunto (sanción moratoria de las cesantías) las pretensiones no son conexas.

En ese sentido, se tramitará la presente demanda de repetición solo por una de las condenas impuestas, a elección del demandante.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con el fin de que la parte demandante adecúe las pretensiones de la demanda, indicando de manera específica el proceso judicial por el cual se impetrará esta acción de repetición contra Sandra Viviana Cadena Martínez, Carolina Damian Racaman y María Ruth Hernández Martínez. Además, deberá excluir de la demanda los hechos que no sirvan de fundamento a dichas pretensiones y las pruebas que no se relacionen con las mismas.

Para el efecto, deberá integrar en un solo documento el escrito de subsanación con los requisitos de ley y las pruebas que se pretendan hacer valer.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la abogada de la parte actora:

A. Adecúe las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda, conforme a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico a las demandadas, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c46eec8e1aaa329e63ef3a4d5f55f2688bf6e1e191a3c914a15be2937ddb3cc**

Documento generado en 24/01/2023 09:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220018600
Demandante: JOSE ALBEIRO GÓMEZ JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –
ONPEC Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para calificar la demanda, el juzgado considera que hay lugar a declarar la **caducidad** del medio de control en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Los **hechos** que sustentan la presente demanda se resumen de la siguiente manera, según la versión de la parte demandante:

José Albeiro Gómez Jiménez ingresó a trabajar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC el 30 de diciembre de 1999. Para el año 2000 desempeñaba el cargo de dragoneante en la cárcel La Modelo de Bogotá.

El 5 de noviembre de 2000, fue asignado a la vigilancia del pabellón No. 4 por el término de 24 horas, en las cuales aproximadamente a las 12:30 del mediodía escuchó una algarabía, explosiones y gritos, luego fue encañonado por unas personas que le indicaron que eran integrantes de la guerrilla y paramilitares y posteriormente fue despojado de las llaves, libro de minuta, el radio de comunicación y fue encerrado en una celda hasta el 10 de noviembre de 2000 a las 16:30.

Afirma que dichas personas le advirtieron que no podía contar nada de lo sucedido ni presentar quejas o denuncias, porque de lo contrario corría en riesgo su vida; además, indicó que la entidad ni la ARL le brindaron atención médica, psicológica, ni psiquiátrica que determinara la pérdida de capacidad laboral y solamente le concedieron un permiso por 4 días y posteriormente fue trasladado.

El director del centro penitenciario formuló la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, proceso que posteriormente fue archivado al no

encontrarse a los presuntos responsables, por lo que, a su juicio, no se realizó un esfuerzo para identificar a estas personas.

Asimismo, se indicó que el director del centro carcelario actualmente se encuentra en calidad de acusado en el proceso que cursa ante la Fiscalía 251 Especializada Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, por su responsabilidad en las acciones de violencia presentadas al interior del penal.

Conforme con lo anterior, se solicita en la demanda que se acceda, entre otras, a las siguientes **pretensiones**:

"1. Que mediante sentencia se declare que la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** son administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden causados a los demandantes **JOSÉ ALBEIRO GÓMEZ JIMÉNEZ, ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ Y MARÍA ANTONIA JIMÉNEZ DE GÓMEZ**.

...

4. Que por parte de su despacho y mediante sentencia se condene a los demandados al pago de los perjuicios morales causados por el secuestro y los demás delitos enunciados de los demandantes señores **JOSÉ ALBEIRO GÓMEZ JIMÉNEZ, ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ Y MARÍA ANTONIA JIMÉNEZ DE GÓMEZ**".

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la caducidad del medio de control de reparación directa.

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone que:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición¹".

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el Decreto 1716 de 2009, la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad, hasta:

"a). Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de Unificación, Expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033) de 29 de enero 2020, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

- b). Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c). Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero.**
- (...) ”.

También es necesario advertir que el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, determinó una suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde **el 16 de marzo de 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

Ahora bien, el Consejo de Estado el 29 de enero de 2020, en el expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61033), emitió sentencia de unificación sobre la forma de contabilizar la caducidad en los procesos de reparación directa donde se demanden pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de delitos de lesa humanidad. Al respecto estableció:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las **pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad**, los crímenes de guerra **y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas:** i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, **se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial**, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley”

En la parte considerativa, la sentencia de unificación expuso:

“Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para **inferir** que el Estado estuvo involucrado y

era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

(...)

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso." (Negrilla del juzgado).

Dicho esto, para contabilizar la caducidad en el presente caso, se deben tener en cuenta las siguientes circunstancias:

La parte demandante afirma que el secuestro al interior del penal ocurrido del 5 al 10 de noviembre de 2000 constituye un delito de lesa humanidad, razón por la cual no es posible contar el término de caducidad de acuerdo a la regla general; sumado a que, los directivos del centro carcelario no desplegaron operativos tendientes a liberar a los dragoneantes secuestrados y por el contrario, actualmente cursan investigaciones en su contra por estar vinculados en dichos hechos.

En el capítulo de caducidad de la demanda se indica que esta no se presentó antes debido a las amenazas de las que fue objeto el dragoneante y citó apartes de la sentencia de unificación con radicado 2014-00144 en la cual, entre otras razones consideró lo siguiente: "...no basta con la ocurrencia de la acción u omisión del daño, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño...".

Para lo cual afirmó que "hasta el momento en la que se realizó la audiencia pública y se estableció la responsabilidad de los directores del INPEC, se pudo inferir la participación del Estado en los hechos...". Igualmente, expresamente indicó que "...ello para resaltar **que solo hasta el 12 de junio de 2018 que mi poderdante tuvo conocimiento de la declaratoria de los delitos de lesa humanidad por parte de la Fiscalía General de la Nación**, despacho 251 que declaró los hechos de 1999 al 2003 en la cárcel la Modelo..."².

² Documento 01 folio 23 del expediente electrónico.

Pero, a pesar de lo anterior, posteriormente señaló que solo hasta el 20 de diciembre de 2020, en la práctica de pruebas contra directores del INPEC y del centro penitenciario pudo tener conocimiento de que el Estado participó en los hechos³.

Así las cosas, el despacho observa que, de la lectura de la providencia proferida el 12 de junio de 2018, la Fiscalía 251 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados al momento de recrear la conformación de la organización armadas por los hechos ocurridos entre 1999 a 2003 incluyó al Subdirector y Director del penal⁴.

Por lo anterior, el despacho infiere que tal y como la parte demandante indicó, fue el 12 de junio de 2018 la fecha en la cual tuvo conocimiento de que los directivos del centro carcelario colaboraron en los hechos ocurridos en el año 2000 y si bien luego aduce que se enteró el 20 de diciembre de 2020 (fecha en la cual se practicaron unas pruebas), en realidad desde el año 2018 conoció sobre esta situación, puesto que, por un lado expresamente así lo manifiesta y, por el otro esto se concluye en la providencia proferida por el Fiscal 251 anteriormente citada;

incluso, se debe tener en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó ante la Procuraduría General de la Nación el 9 de junio de 2020⁵.

En ese orden de ideas, se tiene claro que: **i)** la parte demandante tuvo conocimiento de la declaratoria de los delitos de lesa humanidad el 12 de junio de 2018; **ii)** presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de junio de 2020; **iii)** el 19 de agosto de 2020, la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia de no acuerdo; **iv)** los términos judiciales se suspendieron del 16 de marzo al 1º de julio de 2020⁶; y, **v)** la demanda se presentó el 1º de agosto de 2022.

Así pues, desde la fecha de conocimiento del daño, esto es (12 de junio de 2018), al día en que se suspendieron los términos de caducidad conforme al Decreto Legislativo 564 de 2020 (13 de marzo de 2020), había transcurrido 1 año y 9 meses, por lo que le quedaba a la parte demandante 3 meses para interponer el respectivo medio de control.

La solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación fue radicada el 9 de junio de 2020, es decir estando aun suspendidos los términos de caducidad, y el acta respectiva se expidió el 19 de agosto

³ Documento 01 folio 23 del expediente electrónico..

⁴ Documento anexo 07 folios 71 y 72 del expediente electrónico.

⁵ Documento 06Anexos folio 1 del expediente electrónico.

⁶ Decreto Legislativo 564 de 2020.

de 2020, por lo que el término se reanudó desde el día siguiente (20 de agosto de 2020).

En ese sentido, en el presente asunto se tenía plazo para presentar la demanda hasta el 20 de noviembre de 2020; no obstante, ésta se radicó el 1º de agosto de 2022.

Lo anterior permite concluir que para ésta última fecha se había superado ampliamente el término de 2 años que estipula la ley, para presentar la demanda de reparación directa.

Colofón de lo anterior, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

2.2. Rechazo de la demanda.

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Por consiguiente, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme se anotó en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4b3a098f6b51a72ed60db1ef26b22df25e49882c6cb3c908891211077b6065**

Documento generado en 24/01/2023 09:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220019800
Demandantes: JORGE LUIS BERRUECO MEJÍA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSAL – EJÉRCITO NACIONAL
Y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que: “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Ahora, si bien en el escrito de la demanda se indicó que se adjunta constancia de conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 138 de Bogotá¹, lo cierto es que ésta no fue radicada con el expediente.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en las normas citadas líneas atrás.

2. El numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que a la demanda deberá acompañarse “[e]l documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

En el presente asunto fugen como demandantes JORGE LUIS BERRUECO MEJÍA, ELIS MARIANIS GÓMEZ RODRÍGUEZ (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JORGE ANDRÉS BERRUECO GÓMEZ y JUAN PABLO BERRUECO GÓMEZ), ROSIBEL DEL CRMEN MEJÍA

¹ Documento 01 folio 14 del expediente electrónico.

MORENO, ELSY ISABEL RODRÍGUEZ ATENCIO, DILCIA CRISTINA GÓMEZ RODRÍGUEZ, FERNEY BERNARDO BERRUECO MEJÍA, KATERINE MARCELA RODRÍGUEZ ATENCIO y CRISTIAN ALBERTO GÓMEZ PARADA.

No obstante, verificados los anexos de la demanda se advierte que no se adjuntaron los registros civiles de nacimiento de los menores JORGE ANDRÉS BERRUECO GÓMEZ y JUAN PABLO BERRUECO GÓMEZ, situación que impide verificar quién ejerce su representación legal, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que los aporte.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico, según corresponda.

4. El artículo 74 del C.G.P., determina que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Obra dentro de los anexos de la demanda los poderes otorgados por todos los demandante; sin embargo, el conferido por Dilcia Cristina Gómez Rodríguez fue adjuntado de manera incompleta². Por tanto, deberá adjuntarlo en su integridad so pena de no tenerla como demandante.

5. Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que radique las pruebas que relacionó como aportadas con el escrito de demanda y que no obran dentro del expediente digital, tales como audios de grabaciones y los registros civiles de los tíos y hermanos.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DIPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con el fin de que la parte accionante:

² Documento 01 folio 117 del expediente electrónico.

- A. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- B. Allegue los registros civiles de nacimiento de los menores JORGE ANDRÉS BURRUECO GÓMEZ y JUAN PABLO BERRUECO GÓMEZ.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- D. Radique de manera completa el poder otorgado por Dilcia Cristina Gómez Rodríguez.
- E. Radique de manera completa las pruebas que relacionó como aportadas en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413c3c1d1bbef72afcaf384eb632ab82db9dabcd42b648a0c996de083ce3cd15**

Documento generado en 24/01/2023 09:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220020300
Ejecutante: EDATEL S.A.
Ejecutada: DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA

EJECUTIVO

Procede el despacho a remitir por competencia territorial el proceso ejecutivo de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Reparto).

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de EDATEL S.A. presenta demanda ejecutiva contra el Departamento de Policía de Antioquia, por cuanto afirma que suscribieron un contrato de prestación de servicios, bajo contrato de solicitud de servicios y solicitud de servicio telefónico y el ejecutado no ha realizado el pago de las siguientes facturas que suman un total de \$26.234.516:

Factura	Fecha
87736018-50	19 febrero de 2021
87724168-13	19 febrero de 2021
71795761	28 julio 2017
87942343-57	30 marzo 2021
71795749	28 julio 2017
71460663	28 julio 2017
87714309-03	19 febrero 2021
87942430-11	10 marzo 2021
87668741-64	17 febrero 2021
87737045-04	19 febrero 2021
879425894	10 marzo 2021
87942584-72	10 marzo 2021
8776224-25	19 febrero 2021
87942589-28	10 marzo de 2021
87299038-42	10 febrero 2021
8749904190	10 febrero de 2021
87942604-17	10 marzo 2021
87670188-01	17 febrero 2021
87942441-45	10 marzo 2021
87942563-26	10 marzo 2021
87942608-50	10 marzo 2021
87942512-08	10 marzo 2021

87942611-08	10 marzo 2021
87703811-61	19 febrero 2021
87942457-36	10 marzo 2021
87642794-57	17 febrero 2021
87641498-49	17 febrero 2021

Adicionalmente, se tiene que la demanda está dirigida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, Antioquia, y el poder conferido al “JUEZ ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA” (documentos 1 del expediente digital y 2 folios 131-135 del expediente digital)

CONSIDERACIONES

El numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la competencia por razón del territorio, dispone lo siguiente:

“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó debió ejecutarse el contrato”.

Pues bien, según se indica en la demanda, el DEPARTAMENTO DE POLICIA DE ANTIOQUIA celebró con la sociedad EDATEL S.A E.S.P., contrato de prestación de servicios, bajo contrato de solicitud de servicios y solicitud de servicio telefónico, cuyo objeto era la prestación del servicio de acceso a internet por parte de EDATEL S.A E.S.P., en favor de dicho Departamento.

Por su parte, en los documentos anexos obra la solicitud de servicios a Edatel por parte de Estaciones de Policía ubicadas en el departamento de Antioquia (documento 02 folios 1 a 6 – 8 a 18 del expediente digital).

Así las cosas, la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, en razón del territorio es de los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, para tramitar este proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital a los Juzgados Administrativos de Medellín (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b91eed66714c0bb14be09ce962a0c6e266feccd9de4be6771b8bcc54aeecca**

Documento generado en 24/01/2023 09:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220021700
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y
MANTENIMIENTO VIAL -UAERMV
Demandada: MARÍA GILMA GÓMEZ SANCHEZ, JUAN CARLOS MONTES
FERNANDEZ y FRANCISCO ANTONIO CORONEL JULIO

REPETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 3º del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que "[c]uando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño".

A su turno el numeral 5º del artículo 161 ibídem, estatuye el siguiente requisito de procedibilidad para demandar: "[c]uando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago".

En el escrito de demanda el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial señala que allega "certificación del pago de la condena judicial, expedida por María Elena Aguasaco Aguasaco, Tesorera General de la UAERMV, que dan cuenta del pago que se realizó el 3 de marzo de 2022", no obstante, tal documental en no fue adjuntada. Por el contrario, lo que se allegó fue unos comprobantes de pago expedidos por el Banco Davivienda los cuales no permite tener por acreditado dicho requisito.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue el documento idóneo.

2. Allegue constancia de ejecutoria de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, el 1º de agosto de 2019 dentro del proceso ordinario N° 11001310503020140038000, en caso de que tengan en su poder dicho documento.

Subsanado lo anterior, el despacho proveerá sobre la admisión del medio de control y la medida cautelar formulada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, con el fin de que la parte accionante:

- A. Allegue el certificado del pagador o tesorero en el cual conste que la entidad realizó el pago dentro del proceso ordinario que da lugar a la presente acción de repetición.
- B. Allegue constancia de ejecutoria de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, el 1º de agosto de 2019 dentro del proceso ordinario N° 11001310503020140038000, en caso de que tengan en su poder dicho documento.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039136275a63885a184d43b6c9266293ec14b0e3b6e3af1b20983ab3a18ab0d4**

Documento generado en 24/01/2023 09:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220025500

Demandantes: **Grupo 1:** LINEY PÁEZ AYALA y LILIANA ARANGO MUÑOZ (en nombre propio y de su hijo SERGIO PÁEZ ARANGO), JUAN PABLO PÁEZ ARANGO y BRAYAN ARANGO MUÑOZ. **Grupo 2:** JIMMY PATIÑO BERRIO, VIVIANA BENÍTEZ BENÍTEZ (en nombre propio y de su menor hijo SEBASTIÁN PATIÑO BENÍTEZ) y GERALDIN PATIÑO BENÍTEZ. **Grupo 3:** LUIS FERNANDO CASTAÑO BUSTAMANTE, ANA MILENA CORREA OSPINA (en nombre propio y de su menor hijo VÍCTOR MANUEL ÁVILA CORREA) y MARÍA ASCENETH BUSTAMANTE CARDONA

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA) y DEFENSORÍA DEL PUEBLO

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que: “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Pues bien, con la demanda se adjuntó el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos¹ y el acta de la diligencia, empero en ninguna de ellas se enuncia como convocante a Víctor Manuel Ávila Correa.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en las

¹ Documento “anexos” folios 22 a 25 del expediente electrónico.

normas citadas líneas atrás respecto del demandante Víctor Manuel Ávila Correa.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DIPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, respecto del demandante Víctor Manuel Ávila Correa.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta respecto del demandante Víctor Manuel Ávila Correa, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbb66cdf14e6f22ebcabed3246039cb05662984e609fe91d00197993bc0b86e**

Documento generado en 24/01/2023 09:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>